---Trelew, 4 de octubre de 2021.

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2021 de fecha 02/08/2021, el recurso de apelación deducido digitalmente con fecha 20/08/2021 (ID 396120) por la Dra. L. G., concedido con fecha 02/09/2021 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

---**Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que la resolución recurrida homologó el convenio sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación al que arribaran la Sra. B. E. P. y el Sr. G. A. J., imponiendo las costas por su orden en relación a los acuerdos de cuidado personal y régimen de comunicación, y al alimentante con respecto al convenio de alimentos. Asimismo, reguló los honorarios de la Dra. L. G. y del Dr. M. N. R., por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la cantidad de ocho (8) Jus, y por el convenio de alimentos en el once por ciento (11%) del monto del proceso, para cada uno, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4; leyes 23349 y 23871).

---La Dra. G. apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

---II.- Al respecto, se ha dicho aquí reiteradamente que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

---En este caso no le asiste razón a la profesional recurrente ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, el carácter con que actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja, ni que tal porcentual no se corresponda con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 35 y 46 Ley XIII nº 4); la que además no se aleja considerablemente de las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.

---En este aspecto, se advierte que tanto la regulación porcentual asignada por el convenio de alimentos como el mínimo establecido en virtud del acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación se corresponde con los parámetros ya señalados, por lo que corresponde confirmarlos.

---III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2021 de fecha 02/08/2021 en aquello que fuera materia de agravios.

---NO se imponen costas ni se regulan honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___37___ DE 2021 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA